

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el apoderado de la parte demandada allego demandada de llamamiento en garantía en contra de **La Equidad Seguros Generales**, en el termino de traslado de la demanda. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvase proveer. Medellín, Seis (6) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00635 - 00
Proceso	Verbal - RCE.
Demandantes	Martin Jairo Gallego y otros.
Demandados	Sotramar S.A y otros.
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería

Acorde a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 90 ibidem, se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero. De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., habrá de aclarar en concreto:

- I.** Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente expedidos por la Superintendencia Financiera.
- II.** Deberá tener en cuenta el apoderado demandante en garantía, que dentro del acápite de los "Anexos" relacionó el "*certificado de existencia y representación legal de SOTRAMAR S,A*", pero el mismo no se encuentra en los anexos, por lo tanto, deberá aportarlo, o aclarar el motivo de porque no lo anexó.

Segundo. Con los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, garantizando los traslados y archivo, atendiendo además de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado **Alfredo Duque Santa**, portador de la tarjeta profesional n° 39.865 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante en garantía.

Cuarto. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
08-07-2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 046.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO